

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



BUCARAMANGA (SANTANDER), 10 de diciembre de 2021  
Rad. **68001-41-5001-2020-00288-01**

### INTERVINIENTES

Demandante: ZAIDA ESTHER FORERO HERNANDEZ

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** celebrar Audiencia VIRTUAL, alegatos de conclusión en esta etapa del proceso y emitir el respectivo fallo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio del corriente año “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”

Identificación de los asistentes a la presente diligencia. Que las partes y sus apoderados se identifiquen ante el micrófono para efectos de la grabación.

**ALEGATOS:** se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el presente asunto si lo desean.

### ENCABEZAMIENTO

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DESPACHO:</b>        | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| <b>FECHA:</b>           | 10 de diciembre de 2021                             |
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ZAIDA ESTHER FORERO HERNANDEZ                       |

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>DEMANDADO:</b> | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO |
| <b>RAD. No.:</b>  | 2020-288-01<br>Proceso proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA         |
|                   | GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA   |
| <b>TEMA:</b>      | - INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL<br>- PERDIDA CAPACIDAD LABORAL  |

Procede este Despacho a estudiar y definir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 30 de septiembre de 2021; lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS.

Básicamente la parte actora **PRETENDE** se declare que la demandante tiene una pérdida de su capacidad laboral del 34,90 %, y, en consecuencia, que se condene a la ARL SURA al pago de la prestación económica de incapacidad permanente parcial junto con la debida indexación.

Como **ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible en el archivo No. 003 del expediente digital, antecedentes que, en aplicación del principio de economía procesal, y atendiendo lo consagrado en los art. 279 y 280 del Código General del proceso, que rigen el proceso oral, no se estima necesario reproducir.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

- La pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que la demandante no se encontraba afiliada a la aseguradora al momento de requerir la prestación, razón por la cual cuando la obligación se hizo exigible correspondía el pago a la aseguradora en la cual la demandante se encontraba afiliada, resaltando que la afiliación con la ARL inicio en septiembre de 2019, posteriormente al momento de haberse causado la indemnización pretendida. Propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, incapacidad de imponer el dictamen, prescripción, buena fe, genérica.
- La demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, se opuso a la totalidad de las pretensiones, señalando

que la ARL no esta llamada a realizar el pago de la prestación, aduciendo la falta de legitimación por pasiva toda vez que el pago de la incapacidad corresponde a la ARL a la cual se encuentra afiliada actualmente. Propuso como excepciones falta de legitimación en la cusa por pasiva, la inexistencia de la obligación, prescripción, genérica e innomida.

- La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que la aseguradora no adeuda a la demandante ninguna suma por concepto de incapacidad permanente parcial, toda vez que brindo todas las prestaciones a su cargo económicas y asistenciales y a la fecha se encuentra prescrita la obligación. Propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de legitimación por pasiva, imposibilidad de una condena, compensación, genérica o innominada.

### **DECISION DE ÚNICA INSTANCIA**

En sentencia del 30 de septiembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, resolvió absolver a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora y condenó en costas a la actora.

En sustento adujo los siguientes argumentos:

Tras citar los criterios legales y jurisprudenciales que reglan la materia, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen No. 63351 102-1657 del 09 de agosto de 2017, sin embargo, dicho dictamen no es oponible a las accionadas, razón por la cual no se tendrá como prueba para dirimir el objeto del litigio. Se declara probada la excepción de imposibilidad de oponer a seguros de vida suramericana el dictamen No. 63351 102-1657 del 09 de agosto de 2017.

Seguidamente, valoró las documentales allegadas por la parte demandante, y de ellas concluyó que la indemnización por incapacidad permanente parcial se hizo exigible a partir del día 22 de agosto de 2017, fecha en la que había quedado en firme el dictamen proferido por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta que la demandada acredito que notifico el dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante comunicación dirigida a la demandante expedida el 28 de julio de 2017 que remitió por correo certificado acreditándose entrega de la misma el 03 de agosto de 2017 para esa data la demandante contaba con un dictamen de perdida de la capacidad laboral que determina la existencia de una incapacidad permanente parcial.

En tal sentido el juez de conocimiento concluyó que, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2019 la demandante estaba afiliada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, por tanto, es a esa ARL quien le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización deprecada.

En suma, coligió que se tienen por probadas las excepciones de inexistencia de la obligación legal del pago de la prestación económica demandada propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y las de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación formulada por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

En cuanto a la excepción de prescripción el artículo 22 de la ley 1562 de 2012, dispone que las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales prescriben en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se genere en concreto el derecho.

Igualmente, advirtió que el dictamen fue proferido el 13 de julio de 2017, decisión que fue notificada a la demandante el 03 de agosto de 2017 y que adquirió firmeza el 22 de agosto de 2017 data en la cual ya había vencido el termino de 10 días concedidos a la demandante para controvertir el dictamen, lapso que transcurrió en silencio, por tanto es a partir de esta última fecha en que se consolido el derecho, así contando el día que fue presentada la demanda 14 de octubre de 2020 transcurrió más de tres años, resaltando, el juez a-quo, que ello, dar por probada la excepción de prescripción la excepción de prescripción formulada por las demandas, en consecuencia se absolverán a las demandas de las pretensiones incoadas en su contra.

#### **COMPETENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

De acuerdo con lo anterior, y observando tanto los pedimentos de la demanda como las pruebas adosadas al plenario, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** que concita la atención del Despacho es el siguiente:

Determinar si acertó el Juez de conocimiento al absolver a los demandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO de las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora, en virtud de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso; y a la luz de lo preceptuado en el art. 61 CPTSS; o si contrario a ello, era procedente la declaratoria del pago de la indemnización de incapacidad permanente parcial, de acuerdo a lo solicitado por la demandante ZAIDA ESTHER FORERO HERNANDEZ.

## **TESIS DEL DESPACHO:**

El Despacho en esta oportunidad **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el día 30 de septiembre de 2021, en razón a que, verificada la totalidad de la prueba documental, lo que se concluye es que si bien es cierto la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. profirió dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante el día 13 de julio de 2017, se evidenció en el presente trámite judicial, que la accionante no interpuso los recursos correspondientes, en la oportunidad procesal pertinente en contra de dicho dictamen, razón por la cual el mismo adquirió firmeza el día 22 de agosto de 2017, y como quiera, que la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2020, se tiene que transcurrieron más de tres años desde la data en el que el dictamen referenciado con antelación quedó en firme, por tanto en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, de conformidad con lo establecido en 22 de la ley 1562 de 2012; se encuentra acertada la decisión del juez de conocimiento, la cual se habrá de confirmar.

Todo lo anterior, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

## **PREMISAS FÁCTICAS:**

- No existen facticidades exentas de debate que se hubieren establecido en la diligencia celebrada por el juez de conocimiento.

## **PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES**

### **• DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

Con las probanzas regular y oportunamente incorporadas al expediente, es necesario dilucidar si en el proceso se encuentra acreditado y obran elementos de convicción que permitan acreditar el reconocimiento y pago de la incapacidad permanente parcial de la demandante y por ende y por ende establecer que ARL deberá efectuar el pago de dicha prestación.

Al respecto debemos destacar que para poder reclamar prestaciones económicas como la indemnización por incapacidad permanente parcial en los términos de la ley 776 de 2002, es indispensable contar con un dictamen de pérdida capacidad laboral, la cual deberá ser superior a 5 e

inferior al 50%, medio idóneo para identificar tanto el evento como la prestación a la que se tiene derecho.

## **CASO CONCRETO**

En el caso de marras, solicita la demandante se declare que tiene una pérdida de su capacidad laboral del 34,90 %, y, en consecuencia, que se condene a la ARL SURA al pago de la prestación económica de incapacidad permanente parcial junto con la debida indexación.

En primera medida, es importante señalar, que la demandante no se encontraba afiliada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la data en la cual solicitó la prestación, ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la ley 776 de 2002, por tanto, no existía cobertura por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por otro lado, de la prueba documental aportada al plenario, se acredita que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. el día 13 de julio de 2017 mediante dictamen declaro que la demandante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 18,61%. En el particular la indemnización por incapacidad permanente parcial se hizo exigible el día 22 de agosto de 2017 fecha en la cual quedo en firme el dictamen proferido por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., toda vez que la demandada logro acreditar que la demandante fue debidamente notificada el día 28 de julio de 2017 acreditándose entrega de la misma el 03 de agosto de 2017, sin embargo, la demandante dejo expirar en silencio el termino otorgado para interponer los recursos correspondientes.

En ese orden de ideas, es importante precisar que a prescripción de las reclamaciones relacionadas con la indemnización por incapacidad permanente parcial por riesgos laborales, en vigencia de la Ley 776 de 2002, es de un año, no obstante, el artículo 18 de la ley 776 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1562 de 2012, el legislados unificó la prescripción de tres años, tanto para las mesadas pensionales, como para las demás prestaciones establecidas en el sistema de riesgos profesionales, contados a partir de la fecha en que se genere, se concrete y determine el derecho.

Sobre el particular, se trae a colación a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, de Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1728-2021, con Magistrado ponente el Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, del 4 de abril de 2021, la cual se cita para lo pertinente:

*“el derecho a la seguridad social no se lesiona con una prescripción como la fijada por el legislador en los artículos 18 de la Ley 776 de 2002 y 22 de la Ley 1562 de 2001, ya que no solo se está garantizando el derecho a la seguridad social, sino que se le protege, pues, con una*

*prescripción de corto plazo, se busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, acorde con la inmediatez propia de la naturaleza de derecho fundamental de la seguridad social, la cual amerita premura en el ejercicio de su acción para su protección.”*

En el mismo sentido, La corte Suprema de Justicia precisó:

*“la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (y las de la indemnización sustitutiva, agrega la Sala) y la prescriptibilidad de las demás prestaciones de la seguridad social, tal y como fueron expuestas por el sentenciador. Las del derecho a la pensión porque son acordes a su carácter vitalicio y de tracto sucesivo, y las de la indemnización sustitutiva porque esta constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte (SL4559-2019 y SL3659-2020); **por lo que no aplican para las demás prestaciones que no tienen esas características, entonces son prescriptibles, como sucede con la indemnización por incapacidad permanente parcial, objeto del presente litigio. Por tanto, la reclamación de su pago, como de su reliquidación por discrepancias en el IBC, son prescriptibles”**. (Negrilla fuera de texto)*

Bajo tales lineamientos normativos y jurisprudenciales, una vez revisado el acervo probatorio, se colige que en el caso concreto opero el fenómeno de la prescripción, con fundamento en el artículo 22 de la ley 1562 de 2012, el cual dispone que las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales prescriben en le termino de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, observándose que la demandante radico la demanda tres años después de haberse consolidado el derecho, lo cual permite dar por proada la excepción de prescripción, razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión del juez de conocimiento; y en tal sentido, se confirmará la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, sin que resulte necesario efectuar pronunciamientos adicionales, dadas las resultas del proceso.

**SIN COSTAS** en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el día 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso promovido por ZAIDA ESTHER FORERO HERNANDEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** SIN CONDENA en **COSTAS**, ante el grado jurisdiccional de consulta aquí surtido.

**TERCERO. DEVUELVASE** el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

Se notifica en estrados



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.206 publicado en el microsifio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria